



República de Colombia  
**Juzgado 19 Laboral del Circuito**  
Cali

<b>Proceso:</b>	<b>Disolución y Liquidación de Sindicato</b>
<b>Demandante</b>	<b>Benemérito Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Cali</b>
<b>Demandado</b>	<b>Asociación Nacional de Bomberos Rescates y Similares – Seccional Cali</b>
<b>Radicación n.º</b>	<b>76 001 31 05 019 2021 00238 00</b>

### **AUTO INTERLOCUTORIO No 534**

Cali, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en los artículos 25, 26 y 114 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 y 44 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones.

**1. El artículo 26 numeral 4 del CPT**, establece que la demanda debe llevar como anexo “La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado”; en el presente asunto no se arrió con la demanda el certificado de existencia y representación de ASDEBER, en el que quede en evidencia que su representante legal es José Édison Suarez Rendón, como también los datos de ubicación de la mencionada asociación.

**2. El numeral 7 del artículo 25 del C.P.T.** precisa que la demanda debe contener “**los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;**” en ese orden, se entienden por **hechos**, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, **tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción**, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere probar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (**López blanco, 2017**). Por otra parte, tratándose de las **omisiones**, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos. Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

Así las cosas, en el acápite de hechos, en los numerales **PRIMERO, CUARTO y SEPTIMO** se plasmaron más de dos (2) hechos que deberán separarse y clasificarse y enumerarse. Además, en el numeral **TERCERO Y CUARTO** se consignaron valoraciones subjetivas u opiniones, razones o fundamentos de derecho, que de ninguna manera tienen cabida en el acápite de hechos por lo que deberán redactarse de forma adecuada de tal forma que cumplan las exigencias antes vertidas ora incluirse en el acápite que les corresponde. Lo manifestado en los numerales

**SEGUNDO y CUARTO** carece de una adecuada redacción, restándole claridad al supuesto de hecho; deberá entonces corregirse esta falencia de manera tal que se pueda fácilmente entender lo allí consignado.

**3. El numeral 1 del artículo 26 del CPT**, establece que la demanda laboral deberá acompañar como anexo el poder; a su turno el artículo 74 inicio 2 del CGP, precisa que dichos documentos deberán ser presentados personalmente por el poderdante ante *el juez, oficina judicial de apoyo o notario*. Por su parte el artículo 5 del decreto 806 de 2020 establece que “*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma*”, mismos que “*se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento*”. La norma agrega que “*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados*”, mientras que “*los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*”

A partir de lo anterior, y para entender la forma práctica en que debe conferirse el mandato, debe decirse que a pesar que el artículo 5 del decreto 806 de 2020, aparentemente eliminó el requisito de presentación personal de los poderes exigido en el artículo 74 inicio 2 del CGP, ello no quiere decir que no se puedan seguir haciendo tales presentaciones y aportarse al proceso los documentos escaneados, mismos que tendrán plena validez; además, debe precisarse que dicha eliminación [de la

presentación personal del poder], trae consigo que el mandato debe incluir otros requisitos, entre ellos el principal es que deba conferirse por **mensaje de datos**, esto es y a las luces del el artículo 2 de la ley 527 de 1999 aquella información “*generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares*”, la norma coloca como ejemplos “el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”.

Así las cosas, el poder puede ser conferido por el mandante, a través de cualquier medio electrónico, óptico, o similar, por ejemplo, a través del correo electrónico. En ese orden, el mandatario que busca que le reconozcan el derecho de postulación, deberá como mínimo i) Aportar al expediente prueba que demuestre que quien le confirió el poder -mandante- lo hizo a través de correo electrónico ii) Demostrar que el correo electrónico desde el cual recibió el mandato es de titularidad del mandatario y que fue dirigido a su correo electrónico. Tratándose de personas jurídicas, el poder debe emanar desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, iii) plasmar en el poder su dirección de correo electrónico, mismo que en los términos del artículo 5 ibid “deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados” iv) Cuando la norma refiere que el poder no requiere de “*firma manuscrita o digital*”, o que es posible admitirse con la “*sola antefirma*”, refiere que el mensaje de datos de manera optativa puede incluir la firma de quien confiere el poder; pero que en todo caso al menos debe reposar la “antefirma”, esto es hablando en términos simples, que repose en el email, el nombre del mandato con su número de cedula. **En otras palabras, si el poder se remite mediante correo**

**electrónico, el “asunto” debe hacer referencia al poder y el cuerpo del correo debe llevar inmerso el contenido del mandato y debe contener la “antefirma” de quien lo otorga. A partir de esto se descarta que se remitan poderes en formato PDF o cualquier otro formato, sin que exista evidencia que el documento fue conferido como mensaje de datos.**

En este caso, si bien se aportó el poder, no se evidencia prueba de que el mismo se haya conferido por medio de mensaje de datos – correo electrónico-, tal como lo exige la norma en cita, o se encuentre autenticado ante notario, por lo que deberá entonces cumplirse esta exigencia.

**4.- El artículo 25 del C.P.T. numeral 9** precisa que la demanda debe contener **“la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba”** En el particular, **i)** no se individualiza la titularidad de los documentos aportados como pruebas documentales, esto es a quien le pertenecen los mismos, asimismo, deberá relacionar de manera independiente los documentos denominados *“solicitudes de información de afiliados a la seccional Cali”*; **ii)** el documento denominado *“acta de constitución de la Asociación Nacional de Bomberos Rescates y Similares –Asdeber- Seccional Cali”* no se encuentra relacionado en el acápite de pruebas documentales, **iii)** Menciona que adjunta *“certificación de tesorería respecto a los descuentos sindicales”*, pero en los anexos no fue aportado.

**5.- El artículo 26 numeral 1 del CPT** regula cuales son los anexos que deben aportarse a la demanda; en este caso la parte

demandante omitió tener en cuenta cuales documentos son por definición pruebas y cuales ostentan la calidad de anexos; deberá entonces ceñirse la demanda a los anexos que taxativamente refiere la norma citada. Además, se indica que anexa a la demanda “dos copias de la demanda para el traslado accionado” y, “copia para el archivo del juzgado y para el demandante”, lo cual es ajeno a la realidad puesto que ningún documento adjuntó al libelo inicial, ello sin perjuicio que el decreto 806 de 2020 eliminó tales exigencias.

**6. El Decreto 806 del 2020**, dispone en su **artículo 6 inciso 1** que ***“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”***. En este caso no se cumplió con tal exigencia, dado que no se informó el correo electrónico donde la organización sindical recibe notificaciones, además en el acápite de pruebas – interrogatorio de parte y testimonios-, si bien el apoderado judicial solicita que *“la parte demandada absuelva el interrogatorio de parte”*, éste no aporta los canales digitales de las personas que pretende se citen.

**6.- El inciso 3 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020**, establece que *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”*. La norma agrega que, de no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En este caso, no existe evidencia del envío simultáneo de la demanda

a la oficina de reparto y a la entidad demandada, sea de manera física o mediante mensaje de datos.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que la demandante, **la presente nuevamente en forma integral y corregida**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Adicionalmente y en los términos del artículo 3 inciso 3 del decreto 806 de 2020 deberá remitir a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo.

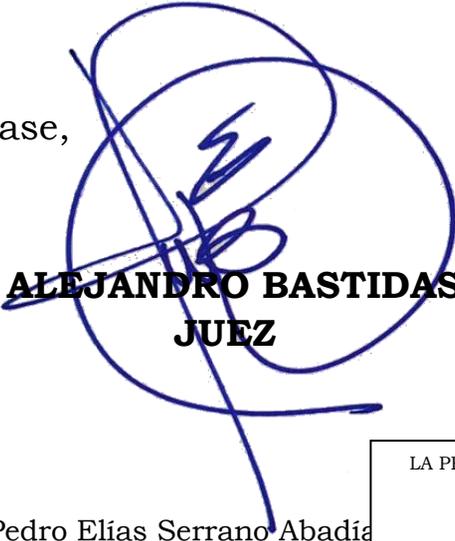
---

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

### RESUELVE

- 1. Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
- Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase,

  
**MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO**  
**JUEZ**

RRV

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía  
Teléfono y WhatsApp: 31877  
Email: [j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Micrositio del Juzgado: <http://www.cendoj.gov.co>

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ  
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL  
**4 de junio de 2021**

**CONSTANZA MEDINA ARCE**  
SECRETARIA



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.